

Santiago, seis de julio de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada.

**Y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que Teresa Edenholtm Elmgren dedujo recurso de protección en favor de su madre, Anna-María Elmgren Söderquist, en contra de la empresa Red de Televisión Chilevisión S.A. (CHV), calificando como ilegal y arbitrario el contenido de un reportaje periodístico denominado "La historia de un secuestro en dictadura" emitido el 14 de abril de 2019, oportunidad donde se vinculó a su madre con una serie de adopciones irregulares ejecutadas durante la década de 1970 y 1980; acto que, según acusa, la privaría del legítimo ejercicio de su derecho a honra, conforme lo describe en el libelo.

Refiere, la recurrente, que su madre es ciudadana sueca, tiene 87 años y reside en Chile hace más de 50 años, forjando aquí su familia y sus relaciones afectivas. En ese contexto, en 1971 colaboró desde Chile para que su hermana Kristina Elmgren Söderquist, residente en Suecia, pudiese concretar la adopción de una niña chilena. Luego de aquel episodio, su progenitora fue contactada por el Centro Sueco para la Adopción o "Adoptioncentrum", organismo no gubernamental sin fines de lucro que se encuentra certificado por el gobierno sueco para actuar en otros



lugares del mundo con el objeto de conocer y llevar adelante procedimientos de adopción de menores, conviniendo prestar funciones para el centro, primero gratuitas, y luego remuneradas.

Precisa que, en el ejercicio de tal actividad, la protegida nunca tuvo contacto con las madres o padres biológicos de los menores adoptados, ni jamás recibió pagos o beneficios económicos por lograr adopciones, limitándose a recibir una remuneración mensual de parte del Centro Sueco para la Adopción.

Explica que, contrario a lo anterior, el reportaje cuestionado contiene una serie de expresiones difamatorias que transcribe, en las cuales se acusa a la señora Elmgren Söderquist de haber tenido una participación directa en la adopción de Tobías Horn Johansson, ciudadano sueco que, según el reportaje, fue víctima de un secuestro cometido en dictadura.

Plantea que los hechos afirmados en el reportaje son falsos e infundados, imputándole a su madre vicios morales gravísimos, provocando su deshonra y descrédito al caracterizarla como una persona inescrupulosa, carente de la conciencia moral más básica y que estuvo dispuesta a participar de crímenes gravísimos.

Enseguida, destaca que con fecha 26 de abril de 2019 pidió a la recurrida ejercer el derecho a rectificar la



información, conforme a las reglas de la Ley N° 19.733, solicitud que fue rechazada infundadamente el 2 de mayo del mismo año, aduciendo la empresa televisiva que ésta "no cumplía con las exigencias establecidas en la Ley N° 19.733", sin agregar otros fundamentos.

Concluye su libelo solicitando se declare que la recurrida actuó ilegal y arbitrariamente, por no haber requerido de la señora Elmgren su versión acerca de los hechos que se le imputaron; y que, en lo sucesivo, para el caso que CHV persista en reportajes de investigación periodística vinculado a casos de adopción en Chile y que aludan a la señora Elmgren, se deberá requerir su versión de los hechos para garantizar adecuadamente su derecho a la honra. En subsidio, pide adoptar las medidas que se estime necesarias para resguardar el derecho que le asiste, con expresa condena en costas.

**Segundo:** Que, en su informe, la recurrida solicitó el rechazo del recurso, alegando, en primer término, la existencia de cosa juzgada sobre la materia, toda vez que los mismos argumentos expuestos en el libelo de autos ya fueron conocidos, ponderados y resueltos en el recurso de protección Rol N° 32.385-2018 de la Corte de Apelaciones de Santiago, rechazándose la acción constitucional por sentencia de 24 de octubre de 2018, la cual fue confirmada por esta Corte Suprema, por considerar que se estaba en



presencia de un hecho de relevancia pública, donde prevalece la libertad de información por sobre el derecho al honor, en atención al derecho que tiene la ciudadanía de conocer aquellos hechos y conductas de relevancia pública de la información, que está dada por la importancia o trascendencia general de los hechos en sí.

A continuación, refiere que la acción de protección no es la vía idónea para resolver el conflicto de autos, desde que la Ley N° 19.733 contiene una regulación especial en aquellos casos en que colisionan el derecho a la información y el derecho a la protección de la honra de las personas.

En cuanto al fondo, asegura que en el reportaje en cuestión la señora Elmgren sólo es mencionada en dos oportunidades: en el minuto dos, a propósito de una asistente social llamada Telma Uribe, quien -según la recurrida- sería la mano derecha de la protegida; y la segunda mención tiene lugar en el minuto 8 con 20 segundos, debido a una declaración que ella entregó en tribunales por una causa judicial, contrastada con imágenes de la sentencia donde aparece su declaración y que serían de público conocimiento, indicándose que ella era representante del centro de adopción sueco y que era muy conocida con una jueza de menores de la época.



Enseguida, sostiene que el reportaje no hace mención, en ningún momento a que la recurrente fue parte de una red delictiva amparada por la dictadura. Tampoco se le imputó en ningún momento del reportaje vicios morales gravísimos, ni se le trató como una persona inescrupulosa, carente de conciencia moral más básica y que estuvo dispuesta a participar de crímenes gravísimos, todos esos adjetivos calificativos, fueron nombrados únicamente por la hija de la protegida y recurrentes en estos autos.

En cuanto al derecho a rectificación, no desconoce la respuesta entregada a la requirente, toda vez que la solicitud "no cumplía con las exigencias establecidas en la Ley N° 19.733", en concreto, los requisitos establecidos en los artículos 16 y siguientes de la ley de Prensa, en especial el inciso segundo del artículo 18.

Por último, niega haber adoptado una perspectiva parcial en el reportaje desde que, en los meses previos a la emisión del reportaje, se requirió, en reiteradas oportunidades, el parecer de la señora Elmgren; sin embargo, sus familiares se negaron a que pudiera entregar su versión de los hechos debido a una enfermedad que la aquejaría.

**Tercero:** Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política



de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Cuarto:** Que, en forma previa al análisis del fondo del asunto, se deben abordar las alegaciones formales de la recurrida.

En cuanto a la primera de ellas, referida a la excepción de cosa juzgada, para su rechazo basta con considerar que, si bien los hechos expuestos en el presente recurso de protección son similares a los que fueron conocidos y ponderados en la causa Rol N° 32.385-2018 de la Corte de Apelaciones de Santiago y Rol N° 31.270-2018 de esta Corte Suprema, el acto impugnado es distinto y su contenido difiere de los reportajes anteriores de la misma empresa periodística.

Por su parte, tampoco puede prosperar la alegación de no ser el recurso de protección la vía idónea para resolver la controversia de autos, desde que el artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que la acción de protección lo es sin perjuicio del ejercicio de otras acciones establecidas en el ordenamiento jurídico.



**Quinto:** Que, despejado el punto anterior, resulta necesario recordar que el artículo 1° de la Ley N° 19.733 prescribe que: "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley. Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general". A su vez, el inciso primero del artículo 2° del mismo cuerpo legal previene que: "Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado".

**Sexto:** Que, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido invariablemente que, si bien la libertad de expresión y de información no posee un



carácter absoluto, no cabe duda que constituye la piedra angular de una sociedad democrática, entendida esta última como un sistema de autodeterminación colectiva por el cual los individuos toman las decisiones que fijan las reglas, principios y directrices públicas que regirán el desenvolvimiento de la sociedad política (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 5/85, párrafo 70; y casos "Herrera Ulloa", párrafo 112; "Ricardo Canese", párrafo 82; "Kimel", párrafos 87 y 88; "Apitz Barbera y otros vs. Venezuela", sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo 131; "Riós vs. Venezuela", sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 105; "Perozo y otros vs. Venezuela", sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 116; "San Miguel Soza y Otras vs. Venezuela", sentencia de 8 de febrero de 2018, párrafo 144).

El motivo radica en que la libertad de expresión y de información no sólo comprende el derecho individual de emitir y manifestar el pensamiento y las opiniones, sino que se extiende al derecho a la información por parte de las personas que viven en un Estado democrático. Desde esta perspectiva, la libertad de expresión no es sólo un derecho individual, sino que se erige en un derecho social sobre el que descansa las bases mismas de la convivencia democrática, pues sin ella se inhibe la crítica social y se



favorece la autocensura, al punto que la Corte Suprema de los Estados Unidos ha señalado que "se trata de la esencia misma del autogobierno" ("Garrison v. Louisiana", 379 U.S. 64, 1964); que cualquier sistema de restricciones previas es indiciario de una fuerte presunción de inconstitucionalidad ("Freedman v. Maryland", 380 U.S. 51, 1965; "Carroll v. President and Commissioners of Princess Ann", 393 U.S. 175, 1968; "Bantam Books, Inc. v. Sullivan", 372 U.S. 58, 1971; "Organization for a Better Austin v. Keefe", 402 U.S. 4315, 1971; "Southeastern Promotions, Ltd. v. Conrad", 420 U.S. 546, 1976); y se ha decantado por una interpretación de la libertad en comento en términos sumamente amplios, incluso en situaciones que ponen en tensión la tolerancia consustancial al sistema democrático ("Collin v. Smith", 578 F.2d 1197,1202-03 (7th Cir. 1978)).

Por su parte, esta Corte Suprema ha relevado de manera sistemática la alta trascendencia que reviste para el Estado democrático de Derecho el garantizar eficazmente la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, tal y como lo dispone el numeral 12° de la



Constitución Política de la República (Corte Suprema, Roles Nos. 6785-2013, 34.129-2017, 12.443-2018 y 26.124-2018).

**Séptimo:** Que la importancia cardinal que reviste la libertad de expresión y de información para el funcionamiento del sistema democrático, importa que cualquier restricción, sanción o limitación que se imponga debe ser interpretada de manera restrictiva, y que -como principio general- se debe preferir el establecimiento de las responsabilidades ulteriores por los eventuales abusos que se cometan en su ejercicio, ya sea en el ámbito penal respondiendo por la perpetración de eventuales delitos, como en sede civil por la comisión de ilícitos civiles. Una interpretación diferente conllevaría, en mayor o menor grado, una forma implícita de censura previa, sin perjuicio que, atendido que no se trata de un derecho absoluto, en ciertos casos la libertad de expresión y de información ha de ceder frente a otros derechos fundamentales igualmente valiosos, merecedores de la protección y tutela jurisdiccional por parte de un Estado respetuoso de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

**Octavo:** Que, en el caso de marras, el recurrido se ha limitado a elaborar y exhibir un programa de televisión dedicado a la investigación de supuestas adopciones



irregulares, bajo actual conocimiento del tribunal con competencia criminal correspondiente, hechos investigados en que se habría hecho referencia a la actora. En este caso, se trata entonces de la develación de un hecho de relevancia pública, prevaleciendo la libertad de información por sobre el derecho al honor, en atención al derecho que tiene la ciudadanía de conocer aquellos hechos y conductas de relevancia pública de la información, que está dada por la importancia o trascendencia general de los hechos en sí.

En consecuencia, la injerencia en el ámbito del honor ajeno encuentra su justificación en la causa de interés público, en la relevancia pública del asunto; precisamente porque, en tales casos, el derecho lesionado (honra ajena) aparece como un valor menor frente al derecho de la sociedad a formarse opinión sobre la denuncia de hechos que podrían tener el carácter de delictuales (SCS Roles N°s 18.748-2018; 17.732-2016 y 37.505-2015).

**Noveno:** Que, a mayor abundamiento, esta Corte en diversos fallos (V.g. SCS Rol N° 22.162-18 y N° 31.270-2018) ha sostenido que la conducta de la recurrida que se denuncia como ilegal y arbitraria en estos autos, no es tal, puesto que se ha ajustado a la normativa vigente y que tampoco es arbitraria, toda vez que ésta no es caprichosa y tiene fundamento racional, en el ejercicio del denominado



periodismo investigativo, al cual se ha referido el Dictamen N° 43.183 del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación de Chile.

**Décimo:** Que, atento a lo antes razonado, el recurso de protección no puede ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de dos de octubre de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 31.817-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G, y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz Pardo por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 06 de julio de 2020.





DJQHFNWXJ

En Santiago, a seis de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

